



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075  
Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

## **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 08**

### **SEGUNDA INSTANCIA**

Proceso: Servidumbre de Tránsito

Demandante: Alba María Correa Rodríguez y otros

Demandado: Agofer S.A.S.

Radicación: 76-111-40-03-001-2021-00053-01

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós

(2022)

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho mediante este proveído a decidir el recurso de apelación interpuesto por el gestor judicial de la sociedad demandada en contra del auto interlocutorio Nro. 1306 emitida el 03 de septiembre de 2021, por el Juez Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro del proceso de Servidumbre de Tránsito promovido por las señoras **ALBA MARÍA CORREA RODRÍGUEZ, ESNEIDER CORREA DE DÍAZ, EVENIDE CORREA RODRÍGUEZ, MARÍA ALEXANDRA CORREA RODRÍGUEZ** y el señor **WILLIAM CORREA RODRÍGUEZ** en contra de la sociedad **AGOFER S.A.S.**

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial las señoras **ALBA MARÍA CORREA RODRÍGUEZ, ESNEIDER CORREA DE DÍAZ, EVENIDE CORREA RODRÍGUEZ, MARÍA ALEXANDRA CORREA RODRÍGUEZ**, el señor **WILLIAM CORREA RODRÍGUEZ** demandan a la sociedad **AGOFER S.A.S.**, para que previo proceso verbal se imponga servidumbre de tránsito sobre el predio denominado El Porvenir ubicado en la vereda Santa Bárbara, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, y a favor del predio El Jagualito, pues el predio está encerrado, no tiene comunicación con la vía pública, y es muy difícil sacar los productos que produce la finca, dificultándose el ingreso de materiales e insumos para su explotación, servidumbre que se constituyó hace más de 20 años, sin que se hubieran presentado inconvenientes hasta el 30/11/2020, cuando se les informa a los demandantes por parte del señor **JOSÉ JOAQUÍN RIASCOS MUÑOZ**, que como propietario del predio ya no iba a permitir su paso por el inmueble.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 08 2ª Instancia del 31/01/2022 Rad. 76-111-40-03-001-2021-00053-01

---

Presentada la demanda por interlocutorio No. 218 del 18/02/2021, el juzgado la inadmite por encontrar falencias del primer inciso del artículo 376, numeral cuarto y once del artículo 82, quinto del artículo 84, primero y segundo del artículo 90 del CGP; segundo inciso del artículo quinto, primero y cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020, concediéndole a los demandantes los términos de ley para que la subsanen.

Subsanada la demanda mediante auto interlocutorio No. 273 del 01/03/2021, el despacho la admite, ordenando darle el trámite de los artículos 368 y 369 del CGP; decreta la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de litis; ordena notificar a la parte demandada y le concede un término de 20 días para que la conteste, si a bien lo tiene, conforme al artículo 369 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones.

Notificada la demanda al representante legal de la sociedad demandada, quien mediante apoderado judicial contesta la misma, dando respuesta a los hechos, a las pretensiones y además propone excepciones.

El 09/04/2021, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito para aportar el certificado de defunción de la señora MARÍA DURFAY CORREA RODRÍGUEZ, e insiste en que se decrete la medida cautelar innominada, respecto de permitirles a sus prohijados el paso vehicular hasta que se profiera fallo, toda vez, que no han podido desarrollar la explotación del predio desde el 03/11/2020, que el ingreso sea de tal forma que se pueda realizar la explotación habitual del predio el Jagualito, pues un bien que no tiene comunicación con las vías públicas, no puede ser apropiadamente explotado o usado, afectando el interés colectivo de los demandantes.

Entre varias actuaciones realizadas por el juzgado, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1306 del 03 de septiembre de 2021, decreta como medida cautelar provisional, permitir el libre tránsito de personas, animales y vehículos a los actores y a sus familias por el sitio objeto de litis, hasta tanto se decida de fondo el presente asunto (*arts. 590 y 298 CGP*), servidumbre carretable que quedará conforme a la descripción que señalan los demandantes; ordenando al



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 08 2ª Instancia del 31/01/2022 Rad. 76-111-40-03-001-2021-00053-01

---

representante legal de la parte pasiva o quien haga sus veces, que, de manera inmediata, acceda a cumplir la cautela decretada, permitiendo que el extremo demandante tenga el libre tránsito de personas, animales y vehículos por la servidumbre de tránsito descrita, que pasa por el predio de su propiedad denominado “El Porvenir”, que ha servido como ruta de acceso al predio denominado “JAGUALITO” de propiedad de los actores en este asunto, para la salida de sus productos agrícolas, medida que tendrá vigencia hasta que el juzgado dirima el litigio mediante fallo ejecutoriado; oficiar a la Inspección de Policía vereda Santa Bárbara del municipio de Guadalajara de Buga, donde se encuentran ubicados los predios, para lo de su competencia.

Inconforme con la decisión el profesional del derecho que apodera al extremo demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, atendiendo los parámetros del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, manifestando que conforme al literal c) del artículo 590 ibídem, en materia de medidas cautelares innominadas, tal medida se sujeta a dos situaciones claras: i) el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y ii) para que se decrete cualquiera de las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

El primer requisito de las cautelares aplican en procesos declarativos, por lo que establece el Código General del Proceso, una serie de consideraciones o requisitos para el decreto de estas, y evitar su uso indiscriminado, subjetivo y temerario, como la legitimación en la causa; la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, determinándose en el mismo el derecho que le asiste, por existir prueba sumaria y que el mismo se vea menoscabado en la espera de la decisión del juez; la apariencia de buen derecho (*formus boni iuris*), que implica demostrar siquiera sumariamente, que las posibilidades de éxito de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso y, la necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida.

Agrega que aquí se establecen contextos que no aplican, pues si bien tienen legitimación en la causa como la existencia o amenaza, por cuanto el derecho



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 08 2ª Instancia del 31/01/2022 Rad. 76-111-40-03-001-2021-00053-01

---

legítimo reclamado se busca a través de la ley, y los supuestos de hecho para obtener el derecho atañen a una falsedad, pues como la misma lo indica desde noviembre del 2020, cuando inicio acciones jurídico administrativas, cuyos procedimientos han estado cargados de ilegalidades ante la administración municipal, ellos han tenido que solventar soluciones que hoy no representan un peligro, un daño o algo parecido, debiendo haber aportado en la solicitud, las pruebas que determinen que se causa un perjuicio irremediable.

Indica respecto a la apariencia de un buen derecho va en contravía de las acciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, de adelantar dos procesos policivos ante la inspección de policía de Buga, acción de tutela ante juzgado y demanda ordinaria de imposición de la servidumbre, y establecer por parte del juez, que el mejor derecho significa darle el beneficio a quien lo reclama y perjudicar a quien se defiende, es equivocado y arbitrario, pues bajo el principio de la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (*art. 167 CGP*).

Que el juez previo al decreto cautelar no se interrogó: ¿cuál ha sido la solución que los actores han dado a su situación de imposición de servidumbre?, ¿si reclaman servidumbre por donde ingresan a su predio?, ¿si son productores, su producción está parada por el litigio?, ¿si las personas de edad que no pueden ingresar caminado, debieron obtener un lugar en donde vivir? y ¿si las acciones que venían desempeñando antes del proceso quedaron paradas por culpa del litigio?; la exigencia de pruebas que determinen un deterioro patrimonial o el perjuicio de un derecho que consideran como propio, del que como demandado también tiene derecho, considerando vulnerado el debido proceso (*art. 29 CN*).

Agrega que sería justa la imposición de la medida provisional de servidumbre y la permisión de paso por la finca de un tercero, si el predio estuviera ciego, adecuada si la interrupción del paso pusiera en peligro, sembrados, cosechas animales u otros, situación que no es real y necesaria, si las actuaciones del juzgado se vieran interrumpidas por las continuas dilaciones de la parte pasiva, resultaría la medida inocua, carente de sentido y desmedida, pues anticipa la



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 08 2ª Instancia del 31/01/2022 Rad. 76-111-40-03-001-2021-00053-01

---

decisión del juzgado cuando se demostró que el predio tiene su propio ingreso (art. 905 C.C.).

El segundo requisito, el titular no cumple la exigencia de prestar una póliza que cubra los daños y perjuicios acorde a la norma (# 2 art. 590 CGP), resultando la medida arbitraria y desconocedora de los principios procesales contenidos en la Constitución Nacional y artículos 1 a 14 del CGP; que la petición de la parte actora no cumple los requisitos de mejor derecho o de necesidad o la prueba a fin de evitar un perjuicio, en cambio es inconveniente para la demandada, ya que la orden impartida por el juez, deja expuestas las condiciones de la finca de propiedad del demandado, pues los daños causados serían irreparables en cuanto a las plantaciones efectuadas en este, como el perjuicio en cuanto a las puertas que se manejan para el ingreso, el estado de la carretera por el lado del ingreso a la finca MONICA ESA, que no son posible garantizarse con nada, y si el fallo es adverso a los demandantes, no podrá lograrse un resarcimiento.

Mediante fijación en lista el despacho el 03/09/2021, corre traslado del recurso de reposición por tres (3) días a la parte interesada, quien se pronuncia frente a lo expuesto por el togado que apodera la pasiva, indicando que no se soporta legalmente y no se ajusta a la realidad, pues la medida cautelar innominada, tiene su fundamento en la sentencia C-379 de 2004, de la Corte Constitucional, avisando de esta manera a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues tales medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, ya que los fallos serían ilusorios si la ley no creara mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Refiere que al solicitar la cautela, tuvo en cuenta la proporcionalidad y nexo que tengan con las pretensiones que se piden, pues no deben ser distantes a lo que se desea obtener, ya que se afectaría el fin del ordenamiento jurídico como el literal c) artículo 590 del CGP, y dada la facultad que tiene el juez para decretar la medida derivada del hecho séptimo del escrito de la demanda, probado con los documentos que acreditan la perturbación de la servidumbre y puesta en



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 08 2ª Instancia del 31/01/2022 Rad. 76-111-40-03-001-2021-00053-01

---

conocimiento de la autoridad policiva de Buga, que agotada oportunamente no ha sido posible cesar la afectación y riesgo inminente en que han sido puestos los actores, ya que desde el 03/11/2021, les han impedido el libre tránsito limitando el ingreso en vehículo, de tal forma que puedan realizar la explotación habitual del predio el “Jagualito”, y por ello, cumplir con la función social de la propiedad.

Alude que las situaciones evidenciadas por la autoridad policiva dan cuenta del perjuicio irremediable, que no ha sido resuelto y hace necesario la adopción de medidas previas al proceso ordinario, por cuanto esperar una decisión de fondo resultaría ineficaz, ya que las personas que ostentan un estado de debilidad manifiesta, como el de sus representados requieren con urgencia la protección de sus derechos fundamentales, al no contar con la posibilidad de resolver de manera inmediata la situación que los aqueja ni los medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas, sin que le asiste razón al recurrente en cuanto a la supuesta vulneración del derecho, ya que la cautela fue pedida como previa, no obstante, en el inadmisorio de la demanda se ordenó correr traslado de la misma, acorde al Decreto 806/2020, por lo que, desde antes del inicio del proceso el recurrente era conocedor de la medida cautelar solicitada, proceder que ratifica que en este trámite y en la concesión de la medida no se vulneró el derecho al debido proceso que hoy reclama la parte inconforme.

Vencido el traslado del recurso incoado por el togado que apodera a la pasiva contra el proveído que decretó como medida cautelar provisional la innominada permitiendo el libre tránsito de personas, animales y vehículos por servidumbre de tránsito, el juzgado *a-quo* mediante providencia interlocutoria No. 1536 del 29/09/2021, en primer lugar, ejerce control de legalidad en el presente asunto; en segundo niega la reposición formulada por el togado que apodera la parte demandada, para revocar el auto No. 1306 del 03/09/2021, que decretó medida cautelar provisional; concede el recurso de apelación pedido en subsidio por el letrado que representa la pasiva en el efecto DEVOLUTIVO; ordena que por secretaría se proceda a la fijación en lista del traslado de sustentación del recurso de apelación conforme a los términos del artículo 326 del CGP; dispone



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 08 2ª Instancia del 31/01/2022 Rad. 76-111-40-03-001-2021-00053-01

---

efectuar el trámite de alzada acorde a la CIRCULAR No. CSJVAC20-26 de 2020, del CSJ, Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por último, se remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Buga, para que sea resuelto el recurso de alzada.

En ese orden de ideas, y constatada la procedencia del recurso invocado por la parte pasiva, por haberse presentado conforme a los términos consagrados en los artículos 321 (# 8), 322 y 323 del Código General del Proceso, y una vez efectuada la revisión preliminar al proceso conforme a los lineamientos del artículo 325 del estatuto procesal civil vigente, se observa irregularidad procesal con entidad suficiente para revocar la providencia recurrida, se pasa a resolver previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación tiene como finalidad primordial que el superior jerárquico estudie la inconformidad presentada por uno de los extremos procesales, en relación con la providencia primigenia emitida por el juzgado de primera instancia, para que la misma se reforme o revoque o en su defecto la confirme si encuentra que los argumentos que planteó el quejoso, carecen de fuerza suficiente para desvirtuar lo esgrimido por el primer funcionario.

De cara al asunto que nos ocupa y una vez efectuado el estudio pertinente de la providencia apelada con sus antecedentes, en comparación con los argumentos plasmados por el quejoso, encuentra éste Despacho a la luz de la normatividad que contempla nuestro Estatuto Procesal Civil, que le asiste razón a la parte apelante, respecto a que el operador judicial de primera instancia erró al conceder la disposición instituida por el legislador en el literal c) del artículo 590 del CGP, y por ende en las órdenes impartidas en el interlocutorio Nro. 1306 del 03/09/2021, pasando por alto, que tal figura permite la medida en los procesos declarativos, en el evento en que se hubiera proferido sentencia favorable al demandante, donde el juez ordenará lo pertinente en este caso, respecto a la imposición de la servidumbre de tránsito sobre los bienes objeto del proceso, siempre y cuando se hubiera dado un pronunciamiento de fondo, pero sucede



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 08 2ª Instancia del 31/01/2022 Rad. 76-111-40-03-001-2021-00053-01

que aquí nos encontramos en la etapa inicial del proceso, y atemperándonos a la normatividad del Código General del Proceso como a la sentencia proferida el 23/03/2021 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que declara la improcedencia de la medida cautelar, para lo cual se traerá el aparte pertinente,

*“1. Sabido es que las medidas cautelares tienen como objeto garantizar la efectividad de la sentencia que en el proceso se emita resolviendo el conflicto, que encuentran su regulación actual en el Código General del Proceso y se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo emitido.*

*(...)La Corte Constitucional ha señalado que su finalidad es “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>1</sup>.*

*Ahora bien, debe precisarse que dada la incertidumbre que envuelve a los procesos declarativos, en los que está en discusión la existencia del derecho reclamado, el legislador diseñó un régimen de medidas cautelares restringido, en el que el tipo de cautela que se autoriza decretar varía en la medida en que el proceso avance, respetándose de esta forma los derechos de quien se ve afectado con su decreto, pues proporcionalmente con el desarrollo y los resultados de la reclamación, las medidas cautelares sobre los bienes objeto material de los reclamos, se tornan más invasivas en el disfrute de los derechos que con ellas se ven afectados.*

*2. Puede entonces concluirse que el problema jurídico que el recurso plantea es sí procede como medida cautelar innominada, de que trata el literal c del artículo 590 del C.P.C., el embargo de los cánones de arrendamiento producidos por los dos locales comerciales que hacen parte de los negocios jurídicos cuya simulación se demanda.*

*El Tribunal considera que la respuesta es negativa y que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón de los siguientes argumentos:*

*(...)2.3. Pues considera el Tribunal que la novedosa consagración de medidas cautelares innominadas que trae el literal c del artículo 590, no puede interpretarse como autorización del legislador al Juez para con su decreto obviar los principios de taxatividad y oportunidad en el decreto y práctica de las medidas cautelares.*

*Pues lo innominado, según el diccionario de la Real Academia Española de la lengua es aquello “Que no tiene nombre especial”, y, desde la propia redacción del invocado literal c) del artículo 590 del C.G.P., claro es que la autorización al juzgador se encamina para que éste*



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 08 2ª Instancia del 31/01/2022 Rad. 76-111-40-03-001-2021-00053-01

*decreto “c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

*Esto es, la norma autoriza el decreto de una cautela diferente a las consagradas en sus literales a y b para las dos distintas etapas del proceso, formulación de la demanda y luego de proferida sentencia de primera instancia favorable al demandante.*

*Y esa regulación no se observaría si simplemente, sin darle el nombre que le corresponde, se pide por esa vía, una medida cautelar nominada, cuya procedencia no está prevista para la etapa inicial del proceso, como lo sería el secuestro de los inmuebles cuya venta se califica de simulada y que, en este caso, produciría como uno de sus efectos la reclamada consignación de los cánones de arrendamiento de los locales en la cuenta de depósitos judiciales del a-quo.*

*2.4. Ahora, no es suficiente la alegación de que las medidas pedidas pretenden la protección de una tutela efectiva de la sentencia favorable, ni que los demandados vienen disponiendo de esos frutos, pues si bien frente al decreto de medidas innominadas el legislador le ordena al juez tomar en consideración los requisitos generales de, existencia de un presumible derecho o verosímil situación jurídica, el peligro actual del mismo y la imposibilidad jurídica de protección normal inmediata, no puede dejarse de lado las limitantes atrás señaladas, derivadas del tipo de pretensión elevada y la etapa procesal en que se hace la solicitud, que son los que permiten concluir que no procede aun la cautela reclamada.”*

Conforme al precedente argumentativo, no avizora esta instancia judicial mérito legal para confirmar la decisión apelada, por ende, revocará en su totalidad la providencia calendada el 03 de septiembre de 2021, toda vez, que estudiada la norma legal vigente concerniente al tema aquí tratado, no queda más que revocar el proveído objeto de inconformidad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

### **RESUELVE**

1. **REVOCAR** en todas sus partes la decisión proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, mediante interlocutorio No. 1305 del 03/09/2021, dentro del proceso de Servidumbre de Tránsito promovido por las señoras **ALBA MARÍA CORREA RODRIGUEZ, ESNEIDER CORREA DE DÍAZ, EVENIDE CORREA RODRÍGUEZ, MARÍA ALEXANDRA CORREA**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Edif. Condado Plaza- Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 08 2ª Instancia del 31/01/2022 Rad. 76-111-40-03-001-2021-00053-01

**RODRÍGUEZ** y el señor **WILLIAM CORREA RODRÍGUEZ** contra la sociedad **AGOFER S.A.S.**, que decretó como medida provisional permitir el libre tránsito de personas, animales y vehículos por el sitio objeto de la demanda a la parte demandante y a sus familias, hasta que se decida de fondo el presente asunto (*arts. 590 y 298 del CGP*), conforme a las precisiones que se analizaron en la parte motiva de este pronunciamiento.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

3. **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito al juez *a quo*.

4. En firme esta providencia devuélvase la presente actuación al juzgado de origen.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 01 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO GALEANO SÁENZ**  
**JUEZ**

Sol

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e7a3dae46653acd5c2307e01be3f5ee0d6676cbe92e2834dac2c2e2318f0f7**

Documento generado en 31/01/2022 04:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**